

*Decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.
Recurso de Interpretación sobre el artículo 8 de la Ley de Ejercicio Profesional.
Opinión del Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales
y Recursos Humanos del Área Metropolitana.*

A manera de Introducción. Antecedente sobre el Recurso de Interpretación

El día 13 de enero de 2004, luego de un poco más de dos años de la aprobación de la Ley del Ejercicio de la Profesión de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.593 de fecha 17 de diciembre de 2002, los abogados Luis E. Palacios, José M. Ortega, Arturo H. Banegas Masía, Gilberto Jorge R. y Adolfo Ledo Nass, interpusieron ante la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, un recurso de interpretación sobre el artículo 8 de dicha Ley.

El 20 de enero de 2004, la solicitud se dio cuenta ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la cual designó como ponente al Magistrado Hadel Mostafá Paolini.

El 2 de junio de 2004, mediante sentencia N°584, la Sala se declaró competente para decidir sobre el recurso de interpretación, procediendo a emplazar a las partes interesadas para acto de informe oral. Este primer emplazamiento incluyó a las siguientes instituciones:

- 1) La Procuraduría General de la República
- 2) La Fiscalía General de la República
- 3) La Defensoría del Pueblo
- 4) La Contraloría General de la República
- 5) La Federación Venezolana de Colegios de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos,
- 6) Federación de Colegios de Abogados de Venezuela.

Durante los meses de junio y julio de 2004, la Sala Político-Administrativa del TSJ recibió respuestas de cada institución sobre las notificaciones remitidas.

El 5 de agosto de 2004, el Colegio de Licenciados de Relaciones Industriales y Recursos Humanos del Distrito Capital y Estado Miranda, actuando a través de su apoderado, Juan Carlos Varela (INPREABOGADO N° 48.405), se identificó debidamente y solicitó su adhesión al recurso de interpretación.

Ese mismo mes de agosto se fija la Audiencia Oral, la cual es pospuesta hasta recibir la respuesta de la notificación enviada a la Asamblea Nacional.

El 30 de septiembre Andrés Méndez y Raúl Núñez, actuando en nombre de la Federación Venezolana de Colegios de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos interponen escrito donde fijan la posición de la organización frente al recurso de interpretación.

El 1ro de Octubre se recibe la notificación de la Asamblea Nacional y se fija para el día 28 de ese mismo mes la celebración de la Audiencia Oral, a la cual asistieron:

- 1) Adolfo Ledo Nass (solicitante),
- 2) Juan Carlos Varela (apoderado judicial de la asociación civil Colegio de Licenciados de Relaciones Industriales y Recursos Humanos del Distrito Capital y Estado Miranda),
- 3) Merici Vianney Rondón (apoderada judicial de la Asamblea Nacional)
- 4) Rossana Spera Rodríguez (representante de la Defensoría del Pueblo)
- 5) Luisa Barbella de Osorio (representante de la Procuraduría General de la República)

Todos consignaron sus respectivos escritos de conclusiones.

Durante el mes de enero 2005, se incorporan nuevos magistrados a la Sala Político-Administrativa y un mes más tarde se elige una nueva Junta Directiva.

Luego de más de un año, en marzo de 2006, la Defensoría del Pueblo solicitó que se dictara sentencia sobre el caso, la cual fue finalmente publicada el 17 de Octubre de 2006.

La decisión consta de nueve secciones, a saber:

- I. Del Recurso de Interpretación
- II. Intervención de Terceros
- III. De la opinión de la Federación Venezolana de Colegios de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos.
- IV. De la opinión de la Defensoría del Pueblo
- V. De los informes orales de los terceros
- VI. De la opinión de la Asamblea Nacional
- VII. De la opinión de la Procuraduría General de la República
- VIII. Consideraciones para decidir
- IX. Decisión

Para tener un panorama más preciso nos detendremos en aspectos puntuales de cada sección, sobre los cuales opinaremos, esto servirá de base para nuestras conclusiones y postura frente a la decisión de la Sala Político-Administrativa del TSJ.

I. Del Recurso de Interpretación

En este aparte se esgrimen los argumentos de los solicitantes del Recurso de Interpretación, lo cuales se centran en el contenido del artículo 8 de la Ley, específicamente en lo que ellos consideran que fue la intención del legislador, dotando a dicho artículo de un carácter excluyente, violentando el derecho de otras profesiones, específicamente el ejercicio profesional de los abogados.

Ante la pregunta de si se estaría excluyendo a los profesionales del derecho o a algún otro profesional, nuestra posición es clara y contundente, en nuestra interpretación la norma no es “excluyente” sino por el contrario, “incluyente” al hacer explícita la necesidad de contar con la participación de los profesionales en Relaciones Industriales y/o Recursos Humanos, en los procesos vinculados a la Gestión de las actividades y funciones propias de esta actividad profesional.

El pensar lo contrario significa desconocer incluso a la Exposición de Motivos de la Ley donde se reconoce abiertamente el carácter interdisciplinario de la profesión. En cuanto a las Convenciones Colectivas, éstas se consideran como la principal institución donde quedan registrados los acuerdos derivados de la dinámica propia de las relaciones sociales de trabajo, por lo tanto es el profesional en Relaciones Industriales cuyo rol fundamental es el de convertirse en el “hacedor de la paz laboral” y el de “procurar el entendimiento entre patronos y trabajadores” entendiendo en profundidad a cada uno de estos actores, el especialista llamado a reafirmar o avalar que el proceso de negociación y los acuerdos plasmados resultan de un equilibrio sano entre las partes.

En este sentido los profesionales en Relaciones Industriales y/o Recursos Humanos mal pudieran siquiera pensar en excluir no sólo a abogados sino a sociólogos, ingenieros industriales, psicólogos, economistas, educadores o a cualquier profesional que pueda aportar al proceso de negociación colectiva mediante su participación en los equipos de negociación conformados por patronos y trabajadores. Sin embargo es necesario reconocer el papel crucial del profesional en Relaciones Industriales y/o Recursos Humanos el cual debe aportar su visión y saber a la discusión de cualquier convención colectiva. Dicha

participación quedaría plasmada y se haría explícita tras su firma como aval de que el proceso de negociación se llevó a cabo de manera correcta y equilibrada.

II. Intervención de terceros

En esta sección de la sentencia se incluye específicamente la petición de adhesión del Colegio de Licenciados de Relaciones Industriales y Recursos Humanos del Distrito Capital y Estado Miranda, al Recurso de Interpretación haciendo énfasis en que las actividades y funciones contenidas en los artículos no pueden ser ejercidas sin el aval o participación de un profesional en Relaciones Industriales y/o Recursos Humanos.

III. De la opinión de la Federación Venezolana de Colegios de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos.

Esta sección de la sentencia es de especial interés para la conformación de la Institucionalidad vinculada a la aprobación de la Ley de Ejercicio Profesional. En este sentido la Sala Político Administrativa del TSJ dictaminó que no se había presentado ningún documento o medio de prueba que permitiera corroborar la cualidad con la que acudieron dos personas a representar a la Federación, por lo que desestimaron los argumentos presentados por éstas. A nuestro entender, y así lo demuestran todos los actos en los que abiertamente han participado, Raúl Núñez y Andrés Méndez estarían actuando a título personal, usurpando funciones que no les corresponden. Tal situación exige de todos y cada uno de los Colegios legalmente constituídos la convocatoria pertinente y el tránsito de cada uno de los pasos necesarios para la conformación legítima de la Federación Venezolana de Colegios de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos.

IV. De la opinión de la Defensoría del Pueblo

De lo emanado de la sentencia se puede corroborar que este organismo coincide con la opinión de los solicitantes, en lo correspondiente a que existe una duda interpretativa. En este sentido hace un llamado a la Sala a analizar la norma de manera tal de no afectar los intereses de otros profesionales. Coincidimos en lo argumentado por esta Institución y reiteramos que de acuerdo a nuestro análisis y al conocimiento cabal y profundo de la especialidad la intención no es excluir sino hacer énfasis en la necesidad de incluir en los procesos propios de Relaciones Industriales y/o Recursos Humanos a los profesionales del área.

V. De los informes orales de los terceros

Luego de manifestar nuestra intención de adherirnos como parte interesada al Recurso de Interpretación y al corroborar la participación de Andrés Méndez y Raúl Núñez como supuestos representantes de la Federación, consideramos nuestro deber alertar a la Sala Político-Administrativa del TSJ, sobre su legitimación para actuar y resaltamos que la Federación aludida no existe legalmente. Adicionalmente se aprovechó la ocasión para reafirmar nuestra interpretación de la no exclusión de profesionales, resaltando lo contenido en la ley donde se expresa que las Convenciones Colectivas deben ser avaladas por un

profesional en Relaciones Industriales y Recursos Humanos al momento de su presentación ante organismos públicos o privados.

Finalmente, se solicitó la interpretación de los artículos 21 y 27 de la Ley del Ejercicio de la Profesión de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos, ya que es nuestro criterio que *“la Federación no puede existir sin que existan previamente los colegios, por ende la supuesta Federación que ha sido llamada a este juicio carece de cualquier tipo de legitimidad (...) es imposible que la Federación se constituyese el mismo día de la publicación de la Ley en Gaceta Oficial, cuando para esa fecha no existía ningún colegio de Relaciones Industriales legalmente constituidos”*.

VI. De la opinión de la Asamblea Nacional

La representación de la Asamblea Nacional al analizar los requisitos de admisibilidad, califica a la solicitud como “temeraria”, argumentando que el caso carece de relevancia para el mundo del derecho y que el contenido del artículo 8... *“no alcanza a generar una duda razonable respecto de su aplicación que genere conflicto que plantean los recurrentes”*. Por este motivo solicitaron que no se admitiera la causa. No obstante su postura y recomendación inicial, los representantes de la Asamblea aportaron su opinión a la interpretación de la norma coincidiendo con nuestra postura de que el contenido del artículo no restringe el ejercicio de otros profesionales.

VII. De la opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República es de la opinión que la norma genera “cierto grado de exclusión”, llamando la atención sobre el uso y costumbre de la participación de otros profesionales en los temas relacionados con la elaboración y discusión de contratos colectivos, elaboración de políticas, proyectos y normas en materia laboral. Esto deja un poco de lado los argumentos incluidos en la exposición de motivos de la Ley de Ejercicio, relacionados con la evolución de la especialidad, sin embargo coincidimos en su sugerencia de interpretar la normativa sin una intención excluyente.

VIII. Consideraciones para decidir

En esta sección contempla aspectos que la Sala considera como necesarios de aclarar antes de decidir sobre el caso, señalando a los siguientes:

- 1) *la intervención de terceros en la presente causa;*
- 2) *la legitimidad para actuar de la Federación Venezolana de Colegios de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos; y,*
- 3) *la inadmisibilidad del recurso de interpretación alegada por los apoderados judiciales de la Asamblea Nacional.*

1) Intervención de terceros: la Sala Político-Administrativa del TSJ acepta la intervención en el recurso de interpretación del Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos del Distrito Capital y Estado Miranda, como tercero interesado, verificando su legitimidad y correcta actuación conforme a derecho.

2) Legitimidad para actuar de la Federación Venezolana de Colegios de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos: en este sentido la Sala Político-

Administrativa del TSJ desestima los argumentos esgrimidos por Raúl Núñez y Andrés Méndez, declarando que no consta en el expediente los instrumentos que demuestren la cualidad con la que dicen actuar estos ciudadanos, en nombre de la referida Federación. Esta declaración ya se había adelantado en la Sección III de la Sentencia.

3) la inadmisibilidad del recurso de interpretación alegada por los apoderados judiciales de la Asamblea Nacional: en este punto la Sala Político-Administrativa del TSJ se extiende un poco más, advirtiendo que tal recurso de interpretación ya había sido admitido por la Sala mediante decisión N° 584 de fecha 2 de junio de 2004, razón por la cual desecharon los alegatos esgrimidos por los apoderados de la Asamblea Nacional.

Resueltos los puntos antes expuestos, la Sala procedió a decidir el fondo de la solicitud planteada. En tal sentido especifican los aspectos a los cuales se circunscribe la decisión, contenidos en tres puntos.

1. Que pareciera desprenderse del artículo 8 de la Ley del Ejercicio de la Profesión de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos, que el legislador pretendió reservar a los profesionales de relaciones industriales y recursos humanos el ejercicio de las funciones de asesoría y evaluación en todo lo concerniente a convenciones colectivas del trabajo, reglamentos u otras normativas en materia laboral.

2. Que lo anterior genera una duda interpretativa razonable, la cual expresan de la siguiente manera: “¿Debe entenderse que el término ‘deberán’ utilizado por el legislador en el artículo 8 (...) excluye a los demás profesionales habilitados por su profesión para prestar asesoría en dichas áreas?”.

3. Que de ser ese el sentido de la norma, se estaría excluyendo -entre otros profesionales- a los abogados del ejercicio de tales funciones, lo cual representaría una limitación indebida, contrario a lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución la República Bolivariana de Venezuela, según el cual todas las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia.

Sobre cada punto la Sala comienza por presentar todos los argumentos esgrimidos por las partes antes de fijar posición al respecto.

En primer lugar, está de acuerdo que de la lectura “superficial y aislada” podría generarse una duda razonable y vincula el contenido del artículo con el párrafo único llegando a una conclusión sobre una intención de exclusión de la norma, postura que no compartimos con la Sala Político-Administrativa. Esta posición se complica aún más cuando añaden en su análisis a los artículos 9 y 10 deslindando a las funciones o actividades propias de la gestión o administración de Relaciones Industriales y/o de Recursos Humanos que se desarrollan en las organizaciones de los procesos de asesoría o consultoría en el área. Argumenta la Sala que esta es la interpretación que debe dársele al artículo 8. A nuestro juicio, esta postura desconoce muchos de los argumentos incluidos en la exposición de motivos de la Ley y hace prescindibles a los profesional de Relaciones Industriales y/o Recursos Humanos en lo que respecta a su participación en las actividades y funciones de recursos humanos, así como de los productos claves vinculados a ellas como los planes, programas y convenciones colectivas.

La Sala termina afirmando que la Ley no limita ni excluye a otros profesionales pero sin duda tal decisión restringe el ámbito de acción del profesional en Relaciones Industriales y Recursos Humanos, delimitando su ámbito de reserva a los productos y servicios de asesoría y evaluación cuando sean prestados a través de empresas especializadas dedicadas a asesorar en materia de administración de recursos humanos, dejando de lado las actividades y funciones propias de la profesión de Relaciones Industriales y/o Recursos Humanos que se ejercen en otros ámbitos, a cualquier profesional, contradiciendo incluso el

texto citado por la propia Sala Político Administrativa extraído de la Exposición de Motivos.

“...Entonces, la pregunta que se nos plantea es.- ¿Los profesionales formados en las distintas disciplinas que nutren a las Relaciones Industriales, cuentan con las competencias para liderizar actividades propias de recursos humanos en la organización? La respuesta es sin duda afirmativa desde una visión restringida, pero no puede negarse la necesidad de contar con una visión o enfoque holístico de todos los procesos, si se pretende obtener resultados excelentes. Esta visión o enfoque sólo se encuentra en los egresados de las carreras de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos” (TSJ, 2006, p.27) .

IX. Decisión

La última sección del documento corresponde a la decisión de la Sala Política Administrativa. Luego de Admitir y Declarar procedente el Recurso de Interpretación interpuestos, termina concluyendo lo siguiente:

El artículo 8 de Ley del Ejercicio de la Profesión de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos, reserva a los licenciados en relaciones industriales y recursos humanos el ejercicio de las funciones de asesoría y evaluación concernientes a la administración de recursos humanos relativas a la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración de personal, elaboración de proyectos, planes y programas de recursos humanos, convenciones colectivas, reglamentos u otras normativas en materia laboral y en la formulación de políticas idóneas para el sector, sólo cuando tales servicios sean prestados a través de las empresas especializadas dedicadas a asesorar en materia de administración de recursos humanos, a las cuales se refieren los artículos 9 y 10 de dicha Ley. En consecuencia, el artículo 8 eiusdem no limita ni excluye a cualesquiera otros profesionales para el ejercicio de dichas funciones (TSJ, 2006, p.28).

Conclusión

Vista y analizada la decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, el Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos del Área Metropolitana, acuerda:

1. Agotar todas las vías e instancias correspondientes y necesarias para aclarar definitivamente algunos aspectos pendientes sobre la interpretación de la Ley, lo cual atenta sobre la gestión de los procesos propios de la especialidad de Relaciones Industriales y/o Recursos Humanos, en lo cuales debe participar el profesional del área.
2. Reafirmar que todas las Convenciones Colectivas discutidas en el país, deben contar con el aval de un profesional en Relaciones Industriales y/o Recursos Humanos.
3. Reafirmar que todos los programas, planes y esquemas de planificación, evaluación o análisis, propios de actividades o funciones de Relaciones Industriales y Recursos Humanos, deben contar con el aval de un profesional en Relaciones Industriales y/o Recursos Humanos.
4. Llamar la atención a nuestros afiliados y al público en general sobre el desconocimiento de la Sala Político-Administrativa sobre la interpretación solicitada a los artículos 21 y 27 de la Ley del Ejercicio de la Profesión de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos.

5. Emplazar a los Colegios legalmente constituídos del país a la conformación de la Federación Nacional de Colegios de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos
6. Reafirmar que nuestra intención de participación y responsabilidad sobre las actividades y funciones propias de la gestión de Relaciones Industriales y Recursos Humanos no pretende excluir a otros profesionales sino más bien garantizar que se realizan o ejecutan de manera correcta.

Colegio de Licenciados en Relaciones Industriales y Recursos Humanos del Área Metropolitana.